

»pobreza. Las doctrinas antiguas parecen ampliativas, y las modernas restrictivas. Conviene, pues, elegir un prudente temperamento, ó sea un término medio entre la flojedad de unas y la tirantez de otras; y no puede procederse de otra manera en la práctica. Siendo tan sumamente módica la limosna señalada, no hay términos hábiles para evadirse con la facilidad que algunos creen. Causa lástima, por cierto, el ver que por una cantidad tan insignificante se invocan y rebuscan tantos pretextos para eximirse de tomar las bulas. Si la limosna de estas fuera de 100 reales, entónces habria en verdad muchos que podrian eximirse como pobres; pero siendo tan exigua, son estos pocos, á no dudar, ya que tan poco costoso es el allegar y desprenderse para un fin tan loable y provechoso de una cantidad tan módica.

»5.º Que cuando realmente merezcan la calificacion de pobres, se les encargue que en cada uno de los dias en que hagan uso de los manjares que por otra parte les serian prohibidos, han de rezar un *Padre nuestro* y un *Ave María* á la intencion de su Santidad.

»6.º Que fuera de la cuaresma, en los viérnes del año y otros dias que no son de ayuno, sino solo de simple abstinencia de carnes, procuren que se conserve la loable costumbre de no promiscuar, aunque se tengan bulas; pero no califiquen de pecado lo contrario, cuando en virtud de estas se use de semejante privilegio.

»Finalmente, conozcan todos que al prohibir la Iglesia el uso de comer carnes en ciertos dias y al imponer la obligacion del ayuno, no abusa de su potestad, sino que hace un uso legítimo é incuestionable de la misma, sancionado por el testimonio irrefragable de todos los tiempos, lugares y personas dirigidas por el espíritu de Dios.»

## CAPÍTULO II.

### *Otras varias resoluciones acerca de la promiscuacion.*

Preguntada la sagrada penitenciaría si en la ley que prohibe promiscuar carne y pescado en una misma comida, se comprenden los peces *sale siccati*, ó si por el contrario pueden mezclarse

con carne, se contestó en 16 de enero de 1854, que se prohibe dicha promiscuacion, porque hay realmente mezcla de carne y pescado.

Preguntada dicha penitenciaría, si aquellos que en tiempo de ayuno pueden usar lícitamente de carnes, podrán promiscuar con estas, ostras, almejas, conchas, lapas, cangrejos y otros mariscos llamados impropriamente frutos del mar, porque realmente son pescados? se contestó en 16 de enero de 1854 *negativamente*, manifestando que dicha prohibicion se extiende á todos los casos en que está prohibida la promiscuacion de carne y pescado.

Tambien se preguntó si los que tienen dispensa por la cualidad de los manjares, pueden los dias de ayuno tomar solamente caldo de carne para atender á su salud, y usar en lo demás de manjares cuaresmales para observar en lo posible el precepto sobre los alimentos; á cuya pregunta contestó la sagrada penitenciaría en 8 de febrero de 1828 *afirmativamente*.

Está fuera de toda duda que puede promiscuarse carne con legumbres en los dias de ayuno, segun declaró la referida penitenciaría con motivo de una consulta que se la hizo.

Respecto á los que están dispensados para comer de carne en los dias en que usan solamente de lacticinios, se preguntó, si pueden emplear por condimento manteca de cerdo; á cuya duda respondió la sagrada penitenciaría en 8 de febrero de 1828 *afirmativamente*.

En cuanto á los dispensados por la bula de la Cruzada ó por otra causa para usar manteca de cerdo en el condimento de la comida, y tienen por otra parte obligacion de ayunar, se preguntó, si podrán usar de dicho condimento en la colacion. A esta duda se contestó en 16 de enero de 1854 por mandato expreso de Leon XII, que las personas á que se refiere la pregunta, pueden usar en la colacion de los condimentos permitidos en el indulto, á no ser que en esto haya la restriccion de que dichos condimentos pueden usarse *in unica comestione*, porque en este caso el indulto no se extiende á la colacion, como es evidente.

Habrà de tenerse igualmente presente que los autorizados para usar en el condimento de grasa de cerdo, no pueden servirse al efecto del caldo de carne, ni de la enjundia de otro animal; porque aquella concesion es una gracia ó privilegio, y como tal no

puede ampliarse, según la conocida regla del derecho *odia* (1) *restringi*.

Dichas resoluciones de la sagrada penitenciaría pueden verse en las actas, tom. I, pág. 422 y siguientes, y en el apéndice II á la obra de *Teología moral* de Scavini.

### SECCION TERCERA.

#### Disposiciones vigentes acerca de la comunión de los fieles en las misas de REQUIEM, y reglas sobre la celebracion de la misa en ciertas festividades.

Me ha parecido conveniente consignar en esta obra las disposiciones que han emanado últimamente de la sagrada congregacion de Ritos acerca de los puntos que se indican en el epigrafe de esta seccion; porque estas resoluciones no se hallan en las obras didácticas que suelen manejarse por todos los eclesiásticos, y su conocimiento es indispensable á éstos en el ejercicio de su sagrado ministerio. Despues de haberse discutido largamente y por espacio de más de dos siglos acerca de la comunión de los fieles en las misas de *requiem*, se ha resuelto en estos últimos años por la sagrada congregacion de Ritos esta cuestion tan debatida entre los doctores, y ningun sacerdote debe ignorar este punto de aplicacion diaria, si ha de ejercer su elevado ministerio con el acierto que se exige. Lo mismo debe decirse de las prescripciones relativas á la celebracion de la misa en las iglesias de conventos suprimidos y las que son propias de ciertas festividades; que por ser en su mayor parte muy modernas, no se encuentran en los libros destinados para estos estudios.

Estas consideraciones me han decidido á dedicar esta seccion al exámen de las materias indicadas, á cuyo efecto se divide en los dos capítulos siguientes.

(1) Reg. XV *sexati decret.*, lib. V, tit. XII, de *Regulis juris*.

### CAPITULO I.

#### Misas de REQUIEM: color de los ornamentos y comunión en dichas misas: observaciones.

**Misas de REQUIEM.** Despues de las disposiciones litúrgicas dadas por los sumos pontífices S. Pio V, Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII, surgió una grave controversia entre los doctores y rubriquistas sobre si en las misas de difuntos puede abrirse el tabernáculo para dar la comunión á los fieles. Preguntada por vez primera la sagrada congregacion de Ritos acerca de este punto, contestó en 24 de julio (1) de 1685, que no es contra rúbrica administrar la comunión en la misa de *requiem* ó despues de ella con ornamentos negros, omitiendo en este caso la bendicion. Como la sagrada congregacion continuó respondiendo á las consultas particulares que se la hicieron, sin que llegase á dar un decreto general sobre la materia, no concluyó esta la controversia; pero prevaleció (2), sin embargo, la opinion sostenida por algunos doctores, de que puede administrarse á los fieles la Eucaristía con formas consagradas en dicha misa de difuntos. Tambien se introdujo en algunos puntos la costumbre de celebrar la misa de *requiem* con ornamentos morados, á fin de satisfacer á la piedad de los fieles que desean recibir la comunión en la misa ó ántes ó despues de la misma.

**Color de los ornamentos y comunión en dichas misas.** Muchos obispos con motivo de esta diversidad de usos y costumbres suplicaron á la sagrada congregacion de Ritos se dignara resolver por un decreto general, lo que habria de observarse; pero ésta manifestó en 12 de abril de 1825 que se examinase particularmente y de oficio esta grave cuestion. Despues se preguntó, si la costumbre de comulgar en las misas de difuntos con partículas consagradas en otra misa puede permitirse. A cuya consulta se contestó en 1837, que se atuviese á lo mandado en rescripto de 12 de abril de 1825. Las circunstancias de los tiempos han motivado

(1) Actas, tom. IV, pág. 42.

(2) Puede consultarse acerca de este punto á Benedicto XIV en su obra de *saerificio missae*, lib. III, cap. XVIII, núm. 10 y siguientes.

que la resolución de tan intrincado asunto se dilatara hasta nuestra época. Habiéndose tratado del uso del color morado en las misas de difuntos que se celebran en el altar donde está el santísimo sacramento de la Eucaristía, se dijo en 16 de setiembre de 1865: *Dilata, et proponatur una cum alio dubio, an sacerdos possit aperire ciborium ad communicandos fideles cum paramentis nigris.*

Ultimamente se dirigieron nuevas preces por parte de varios obispos, y en la sagrada congregación de Ritos se propuso la duda juntamente con el dictamen que de oficio dió uno de los consultores; á saber: el sacerdote puede abrir el tabernáculo para dar la comunión á los fieles con ornamentos negros? Los eminentísimos cardenales contestaron: *Dilata et scribat alter consultor, necnon assessor, reassumptis omnibus ad rem facientibus; habita præsertim ratione relate ad opportunitatem.* Efecto de esto se escribió é imprimió el dictamen del asesor y de uno de los maestros de ceremonias especialmente designados, que se comunicó y repartió á los cardenales. El prefecto de la sagrada congregación de Ritos propuso á la misma la duda en la forma que se deja expresada, la cual fué contestada en 27 de junio de 1868 *afirmativamente*, ó sea, que puede darse la comunión á los fieles en las misas de difuntos con ornamentos negros, y con partículas consagradas en otra misa, extrayendo en su consecuencia el copon del tabernáculo. Se dijo también, que puede darse la comunión con ornamentos negros inmediatamente despues de la misa de difuntos, y mediante causa razonable inmediatamente ántes de dicha misa, pero que ha de omitirse la bendición en ambos casos. En cuanto al color de los ornamentos se dijo, que las misas de difuntos se han de celebrar con ornamentos negros, no pudiendo servirse en ellas de los morados, sino cuando haya de exponerse en el día 2 de noviembre el santísimo sacramento de la Eucaristía á la pública adoración de los fieles, con motivo de la solemne oración de las cuarenta horas, según se previno por decreto de la misma congregación en 16 de setiembre de 1801.

De esta resolución se dió cuenta á nuestro santísimo padre el papa Pío IX, y su Santidad la aprobó y (1) confirmó en 25 de julio del mismo año.

(1) Actas, tomo IV, pág. 43.

El decreto de la sagrada congregación de Ritos que se deja consignado, fué efecto de una amplia discusión y exámen profundo de la materia. El que desee saber las razones aducidas por los consultores, puede ver las actas (1), en donde encontrará dilucidada esta cuestión bajo el aspecto histórico, arqueológico, hermenéutico y dogmático. Ya que no entra en el plan de esta obra hacer este exámen, porque el objeto de la misma es esencialmente práctico, me ha parecido conveniente indicar la obra en que los aficionados á estos estudios encontrarán todo lo que deseen, puesto que en ella se agota la materia.

*Observaciones.* Con motivo de las consultas hechas á la sagrada congregación de Ritos sobre puntos relacionados con la doctrina de este capítulo, se han dado varias resoluciones, que por ser de uso frecuente conviene tenerlas á la vista.

I. Un prelado consultó á la sagrada congregación: 1.º Si puede haber diácono y subdiácono revestidos con ornamentos sagrados en la misa rezada por un difunto, *corpore presente*? 2.º Si pueden asistir diácono y subdiácono con dichos ornamentos en las mismas exequias de difuntos hechas despues de la expresada misa? A dichas dos preguntas se contestó por la (2) sagrada congregación de Ritos en 6 de febrero de 1858 *negativamente*.

II. Habiéndose hecho presente á la sagrada congregación de Ritos, que en algunas iglesias existia la costumbre de poner solamente ornamentos negros en los dias que por ser semidobles puede decirse misa de *requiem*, se le preguntaba: 1.º Si es lícito usar ornamentos negros y celebrar misa de *requiem* para cumplir la obligación aceptada de celebrar por la intención del que dé la limosna, ignorando si aquella era ó no por algun difunto? 2.º Si es lícito usar ornamentos negros y celebrar misa de *requiem* para cumplir la obligación aceptada de celebrar por vivos? La sagrada congregación, despues de manifestar que no debia tolerarse el abuso de que en los dias de rito semidoble se suministran tan solo ornamentos negros á los sacerdotes que van á celebrar, impidiéndoles de este modo que puedan decir á su arbitrio misa de la fiesta del día ó votiva, según lo permite la rúbrica, contestó en 29 de noviembre de 1856 *afirmativamente* á la primera pregunta; y *afir-*

(1) Tomo IV, páginas 174, 229, 280.

(2) Actas, tomo III, pág. 602.

mativamente á la segunda, siempre que no se hubiere exigido otra cosa por la persona que (1) dió la limosna.

III. No puede administrarse la comunión á los fieles en la misa que se celebra á las doce de la noche en el día de (2) Navidad, á no mediar licencia especial de su Santidad. El viernes y sábado santo tampoco puede darse la comunión más que á los enfermos, si bien en la misa de este día podrá concederse si fuere (3) costumbre.

IV. La sagrada congregación de Ritos, contestando á una consulta, manifestó en 24 de setiembre de 1842 que en la comunión dada á los fieles fuera de la misa se han de decir después del verso *Panem de caelo*, etc., y ántes de la oración los otros versos *Domine exaudi*, etc., y *Dominus vobiscum*, según se prescribe en el Ritual romano. En dicha fecha se manifestó igualmente, que el sacerdote debe llevar por sí mismo la bolsa con los corporales, cuando dé la comunión (4) fuera de la misa.

V. El viático puede darse dentro de la misa, ó sea cuando se suministra á los fieles la comunión después de sumido el *sanguis*, si el sacerdote puede hacerlo sin perder de vista (5) el altar, según declaró la sagrada congregación en 19 de diciembre de 1829. La condición de que no haya de perderse de vista el altar, hace que este caso ocurra pocas veces; pero debe advertirse para cuando tenga aplicación que no puede entónces decirse el salmo *Miserere*, según se practica en las demás ocasiones.

VI. Por rescripto de la sagrada congregación de Ritos expedido por el secretario de la misma en 7 de julio de 1870, se concede á todas las iglesias parroquiales del arzobispado de Búrgos la facultad de cantar misas de *requiem* en tres días de cada semana aunque sean de rito doble; excluyéndose únicamente de esta gracia los dobles de primera y segunda clase, las fiestas de precepto, ferias, vigilijs y octavas (6) privilegiadas.

(1) Boletín eclesiástico del arzobispado de Búrgos, tom. XII, pág. 141.

(2) Benedicto XIV, de *sacrificio Missae*, lib. III, cap. XVIII, núms. 13 y 14.

(3) Boletín del arzobispado de Búrgos, tom. III, pág. 278.

(4) Boletín expresado, tom. V, pág. 385.

(5) Dicho boletín, tom. V, pág. 384.

(6) Este indulto fué concedido por su Santidad á petición del Excmo. señor D. Anastasio Rodrigo Yusto, arzobispo de Búrgos, según puede verse en el Boletín eclesiástico de aquella diócesis, tom. XIII, pág. 138.

## CAPITULO II.

*Misa solemne: misa cantada sin ministros: celebracion en las iglesias de conventos suprimidos: misa y oficio de la Inmaculada Concepcion: misa en el aniversario de la consagracion de un obispo: fiesta de la Anunciacion de la Virgen en jueves santo: oracion y misa de Espiritu Santo: misa y bendicion nupcial: bendicion del anillo en las segundas nupcias.*

*Misa solemne.* La sagrada congregación de Ritos declaró en 7 de setiembre de 1816, que no pueden permitirse en la misa solemne dos misales, uno al lado de la epístola y al lado del evangelio el otro. En dicha misa puede decirse por el celebrante el *Benedicamus Domino* ó *requiescant in pace* en su caso, según decreto de dicha congregación expedido en la referida fecha; pero el *Ite missa est* no puede decirse (1) sino por el diácono.

El arzobispo de Santiago de Chile manifestó á la sagrada congregación de Ritos, que existian desde tiempos antiguos en su diócesis y principalmente en la iglesia metropolitana, muchos usos y costumbres opuestos á las leyes rituales de la Iglesia, y á fin de obrar con seguridad de conciencia en esta materia, suplicaba á dicha congregación se dignase contestar á las siguientes dudas que sometia á su decision:

I. ¿El canónigo celebrante puede en la misa solemne y después de decir *Munda cor meum*, bendecir el incienso y al diácono y leer el Evangelio, mientras se canta por aquel? ¿Puede proseguir la misa inmediatamente después de cantarse por el coro el versículo del símbolo *Et incarnatus est*? ¿Puede omitir el canto del prefacio y del *Pater noster*, al ménos en los días que hay sermón? A estas preguntas comprendidas en la primera duda se contestó *negativamente*, á pesar de haberse expresado que se obraba así en virtud de antigua costumbre.

II. El uso de celebrar misa solemne con solo diácono ó subdiácono, cuando no hay facilidad de proporcionarse estos dos ministros, puede consentirse? Se contestó *negativamente*.

(1) *Manuale ecclesiasticorum*, págs. 30 y 35 de la edición hecha en Barcelona el año 1846.

III. ¿El canónigo celebrante y sus ministros pueden en la misa solemne y en virtud de antigua costumbre sentarse en el lado del Evangelio y en el mismo lugar en donde se coloca la silla arzobispal, aunque se halle presente el arzobispo, pero sin ocupar su silla? Se contestó *negativamente*.

También preguntó dicho arzobispo, si el que canta las profecías, puede en virtud de la costumbre cesar de cantar en el momento que el celebrante termina su lectura? La sagrada congregación contestó *negativamente*. Esta resolución ha de tenerse muy presente, porque en ella se prohíbe una costumbre ó abuso muy comun entre nosotros.

Las referidas declaraciones son de (1) 16 de marzo de 1861.

*Misa cantada sin ministros.* La sagrada congregación de Ritos declaró en decreto de 19 de agosto de 1651, que no puede incensarse el altar ni el coro en la misa cantada sin ministros, porque este acto es propio y exclusivo de la misa solemne. Lo mismo debe decirse de la misa conventual sin diáconos en los días solemnes, aunque asistan á ella acólitos con candeleros ó ciriales, y se halle presente el clero ó comunidad, segun se declara por dicha congregación en sus decretos de 22 de enero de 1701 y 18 de diciembre (2) de 1779.

*Celebración en las iglesias de conventos suprimidos.* El obispo de la diócesis de Córdoba consultó á la sagrada congregación de Ritos varias dudas acerca de la celebración de misas en las iglesias de los conventos suprimidos, y como estos casos ocurren frecuentemente, las pongo á continuación con la resolución dada á las mismas.

I. ¿Para la celebración de la misa en iglesia de un convento extinguido habrá de observarse por los sacerdotes tanto del clero secular como por los *regulares* de aquella orden religiosa el calendario de la orden ó el diocesano? La sagrada congregación contestó *negativamente* á la primera parte y á la segunda *afirmativamente*; de modo que dichas iglesias deben acomodarse en un todo á lo prescripto para las demás.

(1) Actas, tomo III, pág. 647.

(2) *Manuale ecclesiasticorum* ó sea colección de decretos auténticos expedidos por la sagrada congregación de Ritos, pág. 23 de la edición hecha en Barcelona el año 1846.

II. ¿Habrá de observarse la misma regla en la iglesia cuyo capellan es religioso de la orden á que pertenecía aquella? Se contestó que en todo caso se observe el calendario diocesano.

III. ¿Si en las fiestas del santo titular de la iglesia ó del convento y del santo fundador de la orden á que dicha iglesia pertenecía, pueden celebrarse misas de estas fiestas, aunque se designen otras en el calendario diocesano? Se contestó *afirmativamente* en cuanto á la fiesta del santo titular de la iglesia, y *negativamente* respecto al santo del convento y á la fiesta del fundador de la orden.

Estas declaraciones de la sagrada congregación de Ritos (1) tie- la fecha de 20 de diciembre de 1864.

*Misa y oficio de la Inmaculada Concepcion.* Por decreto de su Santidad, expedido en 25 de setiembre de 1863, se aprueba un nuevo oficio eclesiástico y una nueva misa para que se celebre con mayor solemnidad la fiesta de la Concepcion inmaculada de la santísima Virgen María: y se manda que todas las personas del clero secular y regular, incluidas las religiosas que por cualquier título estén obligadas al rezo de las horas canónicas, adopten únicamente este oficio y misa, que empezará á obligar en el citado año en Roma y donde cómodamente pueda hacerse, y respecto á los demás países desde 1864 bajo pena de no cumplir la obligación del oficio divino, sin que nadie pueda alegar no hallarse comprendido en este mandato. Al mismo tiempo se suprime cualquier otro oficio y misa de la Inmaculada Concepcion, aun cuando sea de rito diverso del romano y aunque por singular privilegio se hubiesen concedido aun á cualquiera orden de *regulares*, ordenando al propio tiempo, que en las nuevas ediciones del Breviario y del Misal se ponga únicamente este oficio en el cuerpo del Breviario y se coloque la misa en el cuerpo del Misal en el día 8 de diciembre.

También se aprueba por dicho decreto la misa de la vigilia de la Inmaculada Concepcion para aquellos lugares en que está concedida su celebración, á cuyo efecto se dispone que esta misa se ponga en el apéndice del Misal.

En cuanto á los *regulares* que tienen un rito distinto del romano, se manda en el citado decreto presenten cuanto ántes á la congregación de sagrados Ritos para el debido exámen y revision,

(1) Actas, tomo I, pág. 238.

las adiciones ó variaciones correspondientes (1) á su propio rito.

*Misa en el aniversario de la consagracion de un obispo.* En las iglesias catedrales y colegiadas hay obligacion de celebrar misa solemne en el aniversario de la eleccion ó confirmacion y consagracion del obispo de la diócesis, y los sacerdotes de dichas iglesias deben hacer conmemoracion en las misas privadas ó cantadas, que se celebren en los referidos aniversarios, cuya obligacion se extiende á todos los sacerdotes seculares de la diócesis, que usan del calendario de la misma, y á los *regulares* de la diócesis que tienen calendario propio, aunque este comprenda muchos obispados. Mas para que esto tenga aplicacion y se observe á pesar de cualquier uso ó costumbre en contrario, es necesario que medie mandato del obispo.

Del mismo modo habrá de celebrarse el aniversario de la consagracion (2) de un obispo en la diócesis á que haya sido trasladado y el aniversario de la confirmacion de su traslacion, segun resolvió la sagrada congregacion de Ritos en 14 de agosto de 1858.

*Fiesta de la Anunciacion de la Virgen en jueves santo.* La fiesta de la Anunciacion de la Santísima Virgen debe celebrarse en la feria segunda despues de la dominica *in albis*, segun decretó la sagrada congregacion de Ritos en 12 de febrero de 1690, cuando dicha festividad cae en la feria quinta de la Semana Santa ó sea el jueves santo. Con este motivo se dudó si el precepto de oír misa y abstenerse de obras serviles se habia de trasladar igualmente á dicha feria segunda, ó si habria de cumplirse en la misma feria quinta, proveyéndose por los *ordinarios* lo conveniente, para que ántes de la misa conventual se digan y celebren misas privadas, á fin de que los fieles puedan cumplir con el precepto de oír misa, como se mandó en 1660 respecto á las iglesias de la ciudad de Roma.

La sagrada congregacion resolvió en setiembre de 1716, de acuerdo con su Santidad, que cuando ocurra el caso, objeto de

(1) *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo VII, pág. 178.

(2) Todos los sacerdotes del orbe católico están obligados á hacer conmemoracion del Pontífice reinante en todas las misas cantadas ó rezadas, que se celebren en el dia aniversario de su eleccion y en el de su coronacion, sin que obste uso ó práctica en contrario, segun declaró la sagrada congregacion de Ritos en 14 de agosto de 1858. *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo II, pág. 307.

la duda propuesta, el precepto de oír misa y de abstenerse de obras serviles no puede trasladarse, sino que debe guardarse y cumplirse en la misma feria quinta de la semana santa, á cuyo efecto los *ordinarios* proveerán lo conveniente para que se digan en dicho dia todas las misas que se consideren necesarias en cada una de las localidades de sus respectivas diócesis, para que los fieles puedan cumplir con el precepto, celebrándose despues la misa conventual, y en ella comulgará el clero, cuya antigua costumbre no se omitirá en manera alguna, porque recuerda la institucion del santísimo sacramento de (1) la Eucaristía.

*Oracion y misa de Espiritu Santo.* Por letras apostólicas en forma de breve, expedidas en 11 de abril de 1869, concede su Santidad al orbe católico una indulgencia en forma de jubileo por el tiempo que allí se expresa, durante el cual pueden los fieles todos obtener abundantísimas gracias, practicando las obras que en dichas letras se designan.

Tambien se manda que todos los sacerdotes por el tiempo allí prescrito, añadan todos los dias en la misa la oracion (2) de *Spiritu Sancto*, y que se diga la misa del mismo divino Espiritu Santo, además de la conventual de costumbre, en todas las iglesias catedrales y colegiales, así como en las iglesias de regulares que tienen obligacion de celebrar misa conventual los juéves ó feria quinta de cada semana que no ocurra fiesta doble de primera ó segunda clase.

Con este motivo ocurrieron varias dudas, y consultadas á la sagrada congregacion de Ritos las resolvió en 5 de julio (3) de 1869, en la forma que se expresa á continuacion.

I. Se consultó si dicha misa votiva de Espiritu Santo debe ser cantada ó rezada, y se contestó que en las catedrales y colegiadas en donde se canta diariamente la misa conventual, debe igualmente cantarse la de Espiritu Santo. En las demás iglesias designadas en el breve apostólico, esta misa debe ser rezada ó cantada segun que se rece ó cante la misa conventual.

(1) *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo XII, pág. 58.

(2) Puede verse este breve en el *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo XII, pág. 113.

(3) Su Santidad aprobó y confirmó en 8 del mismo mes y año lo decretado por dicha congregacion, disponiendo que se observara.

II. Se preguntó si en esta misa debe decirse *gloria* y *credo* y la resolucio es absoluta y afirmativa, porque se ordena que deberá decirse siempre, ya sea la misa cantada ó rezada.

III. Consultada la sagrada congregacion si esta misa habrá de omitirse en las octavas privilegiadas de Pascua y Epifanía, en la de Navidad y *Corpus Christi*, y muy particularmente cuando aquella misa es leida, contestó la referida congregacion que debe atenderse á lo prescrito en el breve, y por lo tanto habrá de celebrarse dicha misa de *Spiritu Sancto* en todas las ferias quintas, no ocurriendo en ellas doble de primera ó segunda clase, áun en el caso de ser rezada la indicada misa.

IV. Se preguntó á que hora deberá celebrarse esta misa, y se contestó que despues de nona y despues de todas las misas prescritas por las rúbricas en el mismo dia, bien sea cantada ó rezada dicha misa.

V. Preguntada la sagrada congregacion si en esta misa deberá decirse una sola oracion ó muchas, como en las misas votivas, contestó que debe decirse una sola oracion, áun cuando la misa sea rezada.

VI. Habiéndose preguntado, si la obligacion de decir dicha misa en los dias señalados es carga impuesta á los canónigos ó á la Iglesia, se respondió que es carga de la Iglesia y debe considerarse como parte del servicio coral.

VII. Se consultó qué debe hacerse y qué reglas habrán de observarse con respecto á las iglesias de monjas, en las que apenas puede celebrarse una misa; y la sagrada congregacion contestó que las monjas no se comprenden en esta obligacion.

VIII. Últimamente se consultó si la oracion de *Spiritu Sancto* debe omitirse en los dias de primera y segunda clase, y se contestó que no debe omitirse; advirtiendo que en las fiestas de primera clase se dirá bajo una conclusion y en las de segunda con su propia (1) conclusion.

Como algunos han dudado si la oracion prescrita en dichas letras (2) apostólicas, es la consignada en la misa de *Spiritu Sancto*, ó la que se inserta á continuacion de aquella en el Misal romano,

(1) Pueden verse estas consultas y su resolucio en las Actas, tomo IV, página 660.

(2) Véase el cap. VI de la seccion cuarta de este tratado.

conviene advertir que debe decirse la primera, ó sea la que se halla en dicha misa de *Spiritu Sancto*, porque así se practica en Roma, lo cual es una garantía de lo que en este punto debe (1) hacerse.

*Misa y bendicion nupcial.* La sagrada congregacion de Ritos, contestando á las consultas que se la habian dirigido, resolvió en 25 de junio de 1853, que la misa nupcial siempre debe ser votiva *pro sponso et sponsa* ménos en las fiestas de precepto y en los dias dobles de primera y segunda clase, que debe decirse la misa del dia con conmemoracion *pro sponso et sponsa*.

La bendicion nupcial debe darse siempre en la misa y nunca fuera de ella; de manera que en los tiempos que aquella se prohíbe, se celebrarán las nupcias sin solemnidad y por lo tanto sin misa y sin bendicion, cuya omision se suplirá en tiempo (2) hábil.

*Bendicion del anillo en las segundas nupcias.* El Manual toledano dice que no debe bendecirse el anillo en las segundas nupcias; pero la sagrada congregacion de Ritos resolvió en 27 de agosto de 1856 lo contrario, ó sea que debe bendecirse el anillo en dichos matrimonios, y esta disposicion debe observarse en todas partes por la especial significacion que tiene, la cual es aplicable lo mismo al primero que al segundo matrimonio, siendo de notar que en las nuevas ediciones del Manual hechas en el arzobispado de Toledo se omiten las palabras del antiguo relativas al asunto de que se trata. Esto se dice en el *Boletín eclesiástico del arzobispado de Búrgos*, tomo V, pág. 379; pero la edicion del Ritual romano hecha en 1856, tiene al final un apéndice del Manual toledano en el que, bajo el epígrafe *De secundis nuptiis*, se advierte que no debe bendecirse el anillo en las segundas nupcias. Por lo mismo conviene tener presente lo declarado por la sagrada congregacion, á fin de no omitir este mandato que debe observarse por los párrocos en las segundas nupcias.

(1) Actas, tomo IV, nota á la pág. 660.

(2) Véase el cap. II, seccion primera, part. I del tratado II de esta obra.